

DECRETO DE LEY NUMERO 2
(4 de enero de 1947)

REPUBLICA DE PANAMA



MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO LEY NUMERO 2

(4 DE ENERO DE 1947)

**POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE
CARACTER FISCAL.**

IMPRESA NACIONAL
PANAMA

DECRETO LEY NUMERO 2

(DE 4 DE ENERO DE 1947)

por el cual se dictan medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone la ley 50, de 25 de septiembre de 1946, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas fiscales consignadas en la Ley 49, de 24 de Septiembre de 1946 requieren una revisión que se conforme mejor con las posibilidades económicas del país sin discuidar el propósito del Legislador de mejorar la situación difícil del Tesoro,

DECRETA:

Artículo primero: El artículo 4º de la Ley 49 de 1946 quedará así:

“Artículo 4º El numeral 469, grupo 87, del artículo 7º de la ley 69 de 1934 reformado por la ley 31 de 1937, quedará así:

469. Aceite Diesel y sus similares que se emplean como combustibles, cada galón B/0.04”

Artículo segundo: El artículo 5º de la Ley 49 de 1946 quedará así:

“Artículo 5º El artículo 68 del Decreto-Ley Nº 4 de 1941, quedará así:

Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán un impuesto anual de seiscientos balboas (B. 600.00) en el Distrito de Panamá y en el de Colón; de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) en el Distrito de David y en el distrito del Barú; y en los demás distritos de trescientos balboas (B. 300.00).

Quedan exentos de esta obligación los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales, siempre que

en ellos se vendan exclusivamente las bebidas que ellos mismos produzcan”.

Artículo tercero: El artículo 8º de la Ley 49 de 24 de Septiembre de 1946, quedará así:

“Artículo 8º El artículo 4º del Decreto-Ley Nº 37 de 1942, quedará así:

Refórmase el arancel sobre bebidas espirituosas. En consecuencia, el grupo 47, a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

322. Aguardientes chinos llamados comúnmente, “vinos chinos”, cada litro . . .B/1.90

323. Aguardientes comunes y sus compuestos con más de 55º6 Gay-Lussac o 21º Cartier, cada litroB/2.20

324. Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55º6 Gay-Lussac o 21º Cartier, cada litro. . .B/1.90

325. Anisete, hasta con 55º6 Gay Lussac o 21º Cartier, cada litroB/1.90

326. Cognac o brandy hasta con 55º6 Gay-Lussac o 21º Cartier, cada litro . . .B/1.90

327. Ginebra, hasta con 55º6 Gay-Lussac o 21º Cartier, cada litroB/1.90

328. Naranjito, hasta con 55^º6 Gay-Lussac o 21^º Cartier, cada litroB/1.90

329. Ron, hasta con 55^º.6 Gay-Lussac o 21^º Cartier, cada litroB/1.90

330. Rosolí, hasta con 55^º.6 Gay-Lussac o 21^º Cartier, cada litroB/1.90

331. Whiskey, hasta con 55^º.6 Gay-Lussac o 21^º Cartier, cada litroB/1.90

332. Licores suaves o bebidas ligeras como ponche-crema y las demás de esta clase que contengan hasta 12^º de alcohol (ley 31 de 1937) cada litroB/0.30

332 bis. Sidra Champagne (ley 31 de 1937) cada litroB/0.70

333. Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, cada litroB/2.20

334. Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de Cacao, Kumel, Padre Korman, Pepermint, etc. cada litro . . .B/2.20"

Artículo cuarto: El grupo 45, numeral 300 de la ley 31 de 1937, quedará así:

"300. Champagne, cada litroB/1.20"

Artículo quinto: El artículo 9^º de la Ley 49 de 1946, quedará así:

“Artículo 9º Las bodegas no podrán amparar las cantinas con sus patentes.

El impuesto de venta al por menor para bebidas nacionales y extranjeras quedará así:

Patentes para bodegas en Panamá y Colón	B/200.00
Patentes para cabeceras de provincias	75.00
Patentes para bodegas en otros lugares	50.00

El impuesto o patente para la venta de licores al detal será el mismo que rige actualmente.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será pagada con multa de B. 100.00 a B. 500.00 (cien a quinientos balboas)”.

Artículo sexto: El artículo 10 de la Ley 49 de 1946, quedará así:

“Artículo 10. El artículo 2º de la Ley 52 de 1941, quedará así:

La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año inmediatamente anterior estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

a) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 2.400.00.

b) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 3.600.00.

c) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 4.800.00.

d) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 6.000.00.

e) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 8.400.00.

f) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 12.000.00.

g) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 16.800.00.

h) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 22.800.00.

i) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 30.000.00.

j) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 38.400.00.

k) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 50.000.00.

l) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 60.000.00.

m) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 70.000.00.

n) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 80.000.00.

ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 90.000.00.

o) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 100.000.00.

p) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 250.000.00.

q) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 500.000.00.

r) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 1.000.000.00.

Parágrafo 1º El impuesto sobre la renta grable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Organo Ejecutivo queda facul-

tado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este párrafo al impuesto que se liquide sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmuebles.

Parágrafo 2º El contribuyente, varón, soltero, mayor de veinticinco (25) años, que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinte y cinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa de que trata este artículo”.

Artículo séptimo: El artículo 13 de la ley 49 de 1946, quedará así:

“Artículo 13. El Grupo 109 del artículo 7º de la ley 69 de 1934, sobre cueros y pieles comunes preparados quedará así:

904. Cueros curtidos, blancos o de color tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines y demás cueros preparados especialmente para el calzado o la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantesK.B. B/0.50

905. Cueros curtidos en badanas, al natural, teñidos o no, para forros de zapatos u otros semejantes . . .K.B. 0.12

906. Cueros charoladosLibre

907. Cueros curtidos (suela) para talabartería y zapateríaK.B. 0.70

Nota. Las vaquetas al natural ordinariasK.B. 0.60

908. Pielés con pelo, curtidas, tales como alfombras y para adornos en generalLibre

909. Pielés no especificadas, curtidas con peloA/V5%".

Artículo Octavo: El artículo 14 de la Ley 49 de 1946, quedará así:

“Artículo 14: El grupo 110 “Calzado de piel”, incluido en el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

910. Chinelas o pantuflas ordinarias, de cuero ordinario, y las de imitación de cuero, docenaB/ 0.60

911. Chinelas o pantuflas finas de cuero, para hombres, y las zapatillas, finas de cuero, para mujeres, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño, docena 1.20

912. Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado de cualquier tamaño, con o sin tacónLibre

913. Zapatos para infantes, de cuero, y los de cualquier clase de material, doc. 1.20

914. Zapatos para deportes, de cuero, de cualquier tamaño, docena. 6.00

915. Zapatos de cuero u otro material no especificados:

a) Del N° 2 al N° 8 para niños, docenaB/ 2.40

b) Del N° 8-1/2 al N° 11 para niños, docena 4.00

c) Del N° 11-1/2 al N° 12 para niños, docena 5.20

d) Del N° 12-1/2 en adelante para
adultos, docena.... 12.00⁰

Nota: Entiéndese como zapatos de deporte, para los efectos de aforo, todos aquellos zapatos que no puedan destinarse a otros usos que el de deporte.

Artículo noveno: Este Decreto-Ley entrará en vigencia desde su promulgación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4º, referente al numeral trescientos (300) sobre Vino Champagne, respecto del cual se tomará en cuenta lo que establece el artículo 217 de la Constitución Nacional”.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

Francisco A. Filós.